ACTUALIDAD ADMINISTRATIVA

Director: Rafael de Mendizábal Allende

Número 13
Semana 24 al 30 de marzo de 2003

- ✔ Responsabilidad por el funcionamiento de la Administración de Justicia.
- ✔ Derecho a participar de concejales recurrentes en los asuntos públicos *(STS 25-X-2002)*.

Al cierre:

- ✔ Determinación de la base imponible del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados en el caso de escrituras de cancelación de hipotecas de máximo *(STS 28-XII-2002)*.
- ✔ Indice de materias mensual.

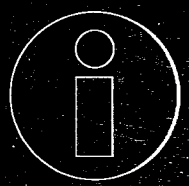

Información de su interés en primeras páginas

LA LEY

Responsabilidad por el funcionamiento de la Administración de Justicia (*)

MARIANO ESPINOSA DE RUEDA JOVER
Magistrado. Profesor Titular de Derecho Procesal

El presente trabajo estudia la regulación de la responsabilidad por los daños causados por el funcionamiento de la Administración de Justicia. Se examinan los antecedentes normativos, destacándose la implantación en nuestro sistema de la responsabilidad objetiva; se pone de manifiesto la singularidad de este tipo de responsabilidad frente al general patrimonial exigible a las demás Administraciones públicas, exponiendo las razones que justifican su tratamiento singular, y en particular tras la vigente Constitución, delimitando su ámbito y desarrollo normativo.

Se concretan los títulos de imputación que permiten exigir indemnización por responsabilidad objetiva, tales como el error judicial, el anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, y la prisión provisional indebida. Se aborda el concepto del error judicial, delimitando su objeto y distinguiéndolo del anormal funcionamiento, fijando sus requisitos y procedimiento a seguir para su determinación. El mismo estudio se hace respecto de los otros títulos de imputación, señalando los supuestos más usuales de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, entre ellos las dilaciones indebidas. Se finaliza exponiendo el procedimiento para exigir la responsabilidad objetiva y la aquiliana, con especial mención del derecho de repetición frente a los jueces causantes del daño.

(*) El contenido de este artículo coincide en su mayor parte con el de la Conferencia pronunciada por el autor sobre «Responsabilidad Patrimonial por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia», dentro del Curso sobre *La responsabilidad civil,* organizado por la Escuela de Práctica Jurídica de Murcia e Ilustre Colegio de Abogados de Murcia, con la participación del Departamento de Derecho Civil de la Universidad de Murcia, celebrado durante los días 23 al 30 de abril de 1997 en la sede del Colegio de Abogados de Murcia. La bibliografía ha sido incorporada en el texto posteriormente para su publicación, siendo también introducida alguna modificación de estilo para su adaptación a la publicación escrita.

SUMARIO: I. Antecedentes.—II. Responsabilidad objetiva: 1. Antecedentes. 2. Diferencias de este nuevo régimen específico (artículo 121 CE) respecto del general de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas (artículo 106.2). 3. Justificación del régimen específico de responsabilidad en el orden de la justicia y ámbito: A) Justificación. B) Ámbito. 4. Desarrollo normativo postconstitucional. 5. Títulos de imputación.—III. Error judicial. 1. Concepto. 2. Objeto sobre el que recae. 3. Distinción del supuesto de anormal funcionamiento de la Administración de Justicia. 4. Declaración del error judicial. 5. Requisitos. 6. Procedimiento.—IV. Funcionamiento anormal de la Administración de Justicia. 1. Concepto y supuestos usuales. 2. Requisitos.—V. Prisión provisional indebida: concepto y regulación.—VI. Procedimiento para exigencia de la responsabilidad objetiva.—VII. Responsabilidad aquiliana: 1. Regulaciones. 2. Derecho de repetición contra Jueces y Magistrado: acción de regreso.—VIII. Bibliografía.

I. ANTECEDENTES

En una primera etapa, la responsabilidad por los actos del Poder Judicial, se caracterizaba por existir sólo una responsabilidad personal de los Jueces.

La Constitución de 1812 estableció el principio de responsabilidad civil personal de Jueces y Magistrados por los daños que ocasionasen en sus actuaciones, quedando configurada la responsabilidad civil como única y directa del titular del órgano jurisdiccional.

Así, el art. 254 disponía que «toda falta de observancia de las leyes que arreglen el proceso en lo civil y en lo criminal hacen responsables personalmente a los Jueces que la cometieran». El Estado, con arreglo a ello no asumía al respecto obligación reparadora alguna y preceptos semejantes aparecen en las sucesivas constituciones del siglo pasado; por ejemplo el art. 81 de la constitución de 1876 disponía que «los Jueces son responsables personalmente de toda infracción de ley que cometan».

La Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870, reguló la responsabilidad civil de Jueces y Magistrados en los arts. 260 a 266, acatando el mandato dado por el art. 98 de la Constitución de 1869. En esta regulación sólo podía exigirse la responsabilidad civil a Jueces y Magistrados cuando infringieran las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, y por daños y perjuicios susceptibles de ser valorados en metálico al prudente arbitrio de los tribunales.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal (14 de septiembre de 1882), en su art. 960 (redacción dada por Ley de 24 de junio de 1933), preveía como supuesto de responsabilidad directa del Estado el error constatado en un juicio de revisión penal, error que era considerado como funcionamiento anormal de la Administración de Justicia. Dicho precepto decía que «cuando en virtud de un recurso de revisión se dicte sentencia absolutoria, los interesados en ella o sus herederos tendrán derecho a las indemnizaciones civiles a que hubiere lugar según el derecho común, las cuales serán satisfechas por el Estado, sin perjuicio del derecho de éste de repetir con-

tra el Juez o tribunal sentenciador que hubieren incurrido en responsabilidad o contra la persona directamente declarada responsable o sus herederos».

La Ley de Enjuiciamiento Civil (Real Decreto de 3 de febrero de 1881, de promulgación de la Ley de Enjuiciamiento Civil) reguló el procedimiento para exigir responsabilidad civil a Jueces y Magistrados en los arts. 903 a 918, sin que se previera ninguna responsabilidad directa ni subsidiaria del Estado, hasta tal momento.

Una segunda etapa se inicia con la Constitución de 1931 en la que al lado de la responsabilidad personal estableció la responsabilidad subsidiaria del Estado; concretamente contemplaba la responsabilidad por error judicial pero haciendo responsable de las consecuencias lesivas directamente al funcionario, y respondiendo el Estado subsidiariamente de las indemnizaciones, si bien extendió la responsabilidad por error judicial a todos los ordenes jurisdiccionales, que hasta entonces se circunscribía al orden penal (art. 960 LECrim.). El art. 106 disponía que «todo español tiene derecho a ser indemnizado por los perjuicios que se le irroguen por error judicial o delito de los funcionarios judiciales en el ejercicio de sus cargos, conforme determinen las leyes. El Estado será subsidiariamente responsable de estas indemnizaciones».

Este sistema se caracterizaba por lo siguiente:

a) Era preciso que el Juez o Magistrado actuase con negligencia o ignorancia inexcusable (art. 262 LOPJ 1870 y 903 LEC 1881).

b) La negligencia o ignorancia inexcusables equivalía en el orden penal a imprudencia temeraria y en el orden civil a transgresión del deber por culpa lata, quedando excluida, en cualquier caso, la forma dolosa de culpabilidad.

c) La actuación dolosa de los Jueces sólo podía ser enjuiciada por vía penal y en ningún caso por vía civil.

La responsabilidad patrimonial por actuaciones judiciales presenta en su regulación actual dos modalidades de exigencia: la objetiva y la aquiliana. Veamos su regulación concreta.

II. RESPONSABILIDAD OBJETIVA

1. Antecedentes

La responsabilidad patrimonial objetiva de la Administración fue consagrada 307
en el art. 121 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y art. 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957, planteándose la cuestión de si dichos preceptos eran o no aplicables a los supuestos en que los daños a los particulares se causaban por actuaciones judiciales. La posición general de la doctrina era negativa, por entender que aquel régimen de responsabilidad sólo era aplicable a la Administración en cuanto tal. No obstante, la jurisprudencia vino admitiendo que en aquellos casos en que los daños se causaban por actividades no jurisdiccionales sí se aplicaran los referidos preceptos.

Después es constitucionalizada en el art. 106.2 y al igual que la regulación anterior contempla la responsabilidad como directa y objetiva, en cuanto no necesita indagación sobre el dolo o la culpa de quien lo causó.

Este artículo dice que «los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos».

El art. 121 CE introduce como innovación la regulación de la responsabilidad por actos de la Administración de Justicia, en consonancia con el principio general de responsabilidad de los poderes públicos recogido en el art. 9.3 CE. El texto (del art. 121) es el siguiente: «los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley». Se trata de un precepto que, como indican las SSTC 40/1988 de 10 de marzo y 85/1990 de 5 de mayo, no es de aplicación directa, pues como su propio tenor literal determina, exige un desarrollo legislativo. Por otro lado, la Constitución configura la indemnización por error judicial o por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia como un derecho, pero no como un derecho fundamental por lo que no es invocable en vía de amparo constitucional, no siendo competente el Tribunal Constitucional para cuantificar la indemnización que en el mismo se prevé.

2. Diferencias de este nuevo régimen específico (artículo 121 CE) respecto del general de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas (artículo 106.2)

1) En el régimen específico para la justicia no se mencionan los sujetos con derecho a indemnización. A este respecto el art. 106 CE habla de particulares y aunque nada dice el art. 121 CE, el art. 292 de la LOPJ que lo desarrolla habla de perjudicado. No obstante, aun cuando el primero de tales preceptos pudiera entenderse como no comprensivo de los Entes Públicos (en sentido contrario *vid.* STS 14 de octubre de 1994), la condición de parte procesal o de afectados por el proceso parece habilitar a tales personas jurídico-públicas para pretensiones indemnizatorias en este ámbito. Por otro lado, no existe inconveniente conceptual o de principio para desplazar la obligación de reparar el daño desde la Administración del Estado a las Comunidades Autónomas, según parece desprenderse de la STC 56/90, si bien los Reales Decretos sobre traspasos de competencias al País Vasco (RD 1684/1987 de 6 de noviembre) y a Cataluña (RD 966/1990, de 20 de julio) reservan a la Administración del Estado «las funciones relativas a la responsabilidad patrimonial por error judicial y no como consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia».

2) Establece títulos concretos de imputación: error judicial y anormal funcionamiento de la Administración de Justicia.

3) Remite a la ley para su definitiva configuración.

3. Justificación del régimen específico de responsabilidad en el orden de la justicia y ámbito

A) Justificación

Para el constituyente era obligado establecer un régimen específico de responsabilidad del Estado-Juez, por la singular estructura del poder judicial cuyos rasgos fundamentales se recogen en el art. 117 CE. Concretamente: independencia, exclusividad de la función, valor de la cosa juzgada, sometimiento al imperio de la ley etc. Estamos en presencia de un régimen autónomo en función de las características propias de la actividad productora del daño, sin perjuicio de recoger elementos y conceptos del sistema general para el resto de las Administraciones, no de un complemento normativo de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

B) Ámbito

La delimitación de las actuaciones del Poder Judicial que originan la responsabilidad que tratamos, debe ceñirse exclusivamente a la realizada por los órganos unipersonales y colegiados actuando en un proceso en ejercicio de la función que le es propia: resolver conflictos de contenido jurídico diciendo el derecho aplicable. Por esta razón quedan excluidos los daños causados por las actuaciones de los Tribunales Económico Administrativos o por el Tribunal de Defensa de la Competencia puesto que no son órganos jurisdiccionales sino administrativos. Respecto de las actuaciones del Ministerio Fiscal que puedan causar perjuicios, caben dos teorías: exigir la responsabilidad patrimonial del Estado por la vía general de la Administración Pública, tesis mayoritaria, o por la especial de la Administración de Justicia, por entender que su actuación debe ser considerada como funcionamiento de la Administración de Justicia.

4. Desarrollo

a) Existe un primer desarrollo parcial contenido en el art. 56.5 del Estatuto de los Trabajadores por Ley de 10 de marzo de 1980, para el supuesto de dilación en el pronunciamiento de sentencias de la Jurisdicción Laboral que declarasen el despido improcedente, en cuanto a los llamados salarios de tramitación que serán por cuenta del Estado.

b) El art. 121 CE fue desarrollado por la LO 6/1985 del Poder Judicial, en sus arts. 292 a 297. La modificación de esta Ley con posterioridad por la Ley 16/1994 de 8 de noviembre, no ha afectado a la materia.

c) Se planteaba un problema de intertemporalidad puesto que el art. 12 CE 1978 reconocía la responsabilidad por error judicial, pero la regulación del mismo no se produjo hasta 1985 (Ley Orgánica del Poder Judicial); se discutía, pues si las normas de la LOPJ debían tener efecto retroactivo o no. Primeramente hubo una STS

21 de septiembre de 1988 (contemplaba un supuesto de prisión preventiva sufrida vigente la Constitución pero aún no publicada la LOPJ) que aplicando el art. 2.3 CC llegó a la conclusión de la irretroactividad, siendo seguida esta línea por numerosas sentencias. Sin embargo, esta doctrina empieza a quebrar a partir de la STS 27 de enero de 1989 y otras posteriores, siendo asumida incluso por la STC 128/1989 de 17 de julio, dotando de retroactividad a la nueva normativa de la LOPJ, Para ello parten de lo siguiente:

1) Que el Ordenamiento está integrado por unos principios que inspiran la interpretación de las normas y entre ellos está el de responsabilidad de los poderes públicos (art. 9.3 CE).

2) La naturaleza normativa y no meramente programática de la CE.

3) La cuestión de la indemnización está conectada con el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 CE cuya directa aplicabilidad nadie discute. Hay que entender que el art. 121 CE es la cara negativa del art. 24 y por ello el error judicial y el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia implican vicios en la tutela judicial efectiva y si el derecho a esta tutela es de directa aplicación, también debe de serlo el derecho a una indemnización derivado de la vulneración a esa tutela.

En conclusión se reconocía que el derecho a la indemnización surgía con la Constitución, aunque había que esperar a la LOPJ para hacerlo efectivo en cuanto que dicha Ley estableció el procedimiento adecuado para el ejercicio de aquél, que no era sino un derecho preexistente.

Sólo quedaba fuera de la aplicación de la LOPJ los hechos ocurridos con anterioridad a la Constitución.

5. Títulos de imputación

La acción indemnizatoria en casos de responsabilidad objetiva se reconduce en la práctica a tres supuestos:

a) Error judicial.

b) Anormal funcionamiento de la Administración de Justicia.

c) Prisión provisional indebida seguida de sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento libre por inexistencia del hecho imputado (art. 294 LOPJ), que puede manifestarse como un error judicial, aunque en algún caso pueda conectarse con el
310 funcionamiento anormal.

Todos esos conceptos son reconducibles al de funcionamiento defectuoso de la Administración de Justicia, que se traduce, bien en el error judicial, que puede producirse incluso cuando se han cumplido estrictamente las normas procesales, o bien en funcionamiento anormal, que no necesariamente constituye error judicial.

III. ERROR JUDICIAL

1. Concepto

La concepción es sumamente restrictiva, pues excluye las equivocaciones en los hechos o en el derecho que no revistan especial gravedad. El título de imputación se refiere a «una equivocación especialmente acentuada» (así es calificado por un dictamen del Consejo de Estado de 13 de mayo de 1993). Según la jurisprudencia, no está en juego el acierto de la decisión a que se imputa el yerro sino «el mantenimiento de la resolución judicial dentro de los límites de la lógica y de la razonabilidad en la apreciación de los hechos y en la interpretación del derecho», según una sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ de 22 de febrero de 1996. Por otro lado la sentencia de la Sala 3.ª de 22 de marzo de 1996 (que reitera el criterio de otras sentencias de la Sala Especial de 6 de mayo de 1990, 2 de diciembre de 1991 y 1 de marzo de 1996), sostiene que «sólo un error craso, evidente e injustificado puede dar lugar a la declaración de un error judicial, pues este procedimiento no es una nueva instancia a la que acude el recurrente para insistir una vez más en el criterio y posición que le fue desestimado».

La doctrina entiende que el error judicial sólo puede afirmarse de resoluciones, incluso providencias (STS 1 de febrero de 1988), dictadas por Jueces y Magistrados en el ejercicio de su jurisdicción, es decir, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, o adoptando medidas cautelares, frente a las que se hayan agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en la ley, y que evidencien la desatención del juzgador por tratarse de un yerro manifiesto e indiscutible, ya sobre los hechos declarados probados, ya sobre el derecho aplicado, que sea determinante del sentido de la resolución, que haya provocado daños indemnizables y que no sea debido a dolo o culpa del perjudicado.

Desde el punto de vista subjetivo pueden ocasionar error resarcible no sólo los Jueces de carrera sino también aquellos que sin integrarse en la carrera judicial ejercen funciones jurisdiccionales, tales como Jueces y Magistrados suplentes, sustitutos, en régimen de provisión temporal, Jueces de paz.

2. Objeto sobre el que recae

La jurisprudencia viene entendiendo que el objeto sobre el que puede recaer el error del juzgador, puede afectar tanto a la cuestión fáctica, porque se parta de unos hechos radicalmente distintos de aquellos que razonablemente pudieran deducirse de la prueba practicada, como a la calificación jurídica, por haberse aplicado una norma que no era la adecuada o por haberse interpretado la disposición procedente en forma absolutamente incorrecta, ya se trate de una norma de orden material (error *in iudicando)* o procesal (error *in procedendo);* no obstante, se matiza en cuanto a los hechos que el yerro sea patente y manifiesto; y en cuanto al derecho, que su aplicación sea torpe e injustificada, quedando fuera de los supuestos de error judicial «las opciones o decisiones asumidas racionalmente».

3. Distinción del supuesto de anormal funcionamiento de la Administración de Justicia

a) El error requiere como presupuesto inexcusable la obtención de una previa *declaración en una concreta resolución pronunciada por Jueces o Tribunales, de* que el error judicial se ha producido. Por el contrario, el anormal funcionamiento habilita al perjudicado para presentar directamente su petición indemnizatoria ante el Ministerio de Justicia (art. 293.2 LOPJ).

b) El error judicial normalmente va referido a actuaciones judiciales formalizadas en el proceso mediante autos y sentencias. El funcionamiento anormal se suele entender producido por la existencia de anomalías objetivas, es decir, no necesariamente culposas, en el proceso o con ocasión del mismo, así como en las actuaciones administrativas que constituyen el soporte de la función jurisdiccional (oficina judicial).

c) En consonancia con ello el error judicial sólo puede ser causado por Jueces y Magistrados mientras que el funcionamiento anormal puede ocasionarse por una serie de funcionarios que intervienen en la Administración de Justicia (Ministerio Fiscal, Secretarios Judiciales, Médicos Forenses, Policía Judicial, Personal Auxiliar).

4. Declaración del error judicial

El procedimiento para su declaración ha de constreñirse a las dos vías que establece el art. 293.1 LOPJ; es decir, a la sentencia dictada en recurso de revisión, que patentiza el error, o bien en el procedimiento especial que diseña tal precepto, sin que pueda sustituirse por otros medios procesales, como el auto declarando la nulidad de actuaciones. No se trata de ningún recurso ni ordinario ni extraordinario, pues en este proceso por error judicial no existe impugnación pidiendo que se revoque o rescinda una resolución judicial; además, la declaración de error sólo procederá en caso de resoluciones que hayan ganado firmeza tras haber agotado todos los recursos previstos por el Ordenamiento.

5. Requisitos

La doctrina exige los siguientes:

— Hecho imputable al Poder Judicial. Este hecho es el error judicial previa-
312 mente declarado, ocupando el lugar del hecho causante del daño.

— Perjuicio. Ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupos de personas (art. 292 2 LOPJ). Debe derivar de forma directa del error (del hecho causante), admitiéndose como perjuicios el lucro cesante y los daños morales que se acrediten.

— Relación de causalidad entre hecho y perjuicio. Se admite concurrencia de concausas entre el error judicial y cierta negligencia del interesado, con la conse-

cuencia de aplicar criterios de compensación a los efectos de fijar la indemnización correspondiente.

— Ausencia de una causa de exclusión de la responsabilidad. Como causa de exclusión pueden citarse la fuerza mayor y la actuación dolosa o culposa del perjudicado (art. 295 LOPJ).

— La prueba incumbe a quien reclama, pero a la Administración incumbe la carga referente a la existencia de fuerza mayor cuando se alegue ésta como causa de exoneración.

6. Procedimiento

El procedimiento especial viene regulado en el art. 293.1 LOPJ, siendo su regulación común con los casos de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia. Es como sigue:

1) La acción judicial para el reconocimiento del error deberá instarse inexcusablemente en el plazo de tres meses a partir del día en que pudo ejercitarse, si la constatación del error se pretende al margen del juicio de revisión. Cuando se trata de una declaración de error que se reclama a través de un juicio de revisión, habrá que estar a los plazos que se establecen en la normativa procesal de los diversos órdenes jurisdiccionales.

2) La pretensión de declaración se deducirá ante la Sala del Tribunal Supremo correspondiente al mismo orden jurisdiccional que el órgano a quien se imputa el error y si éste se atribuye a una Sala o Sección del Tribunal Supremo la competencia corresponderá a la Sala que se establece en el art. 61 LOPJ; cuando se trata de órganos de la Jurisdicción Militar, la competencia corresponderá a la Sala Quinta de lo Militar del Tribunal Supremo.

3) El procedimiento para substanciar la pretensión será el propio del recurso de revisión en materia civil (art. 1801 a 1805 de la anterior LEC 1881 y arts. 509 a 516 LEC 2000 hoy vigente), al que prácticamente se remiten el art. 102 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo de 1998 y el art. 234 de la Ley de Procedimiento Laboral de 1995; en materia criminal rigen los arts. 954 a 961 LECrim.

Parte actora es el interesado o perjudicado por los daños derivados del error judicial cuya declaración postula, que tiene legitimación activa. La legitimación pasiva recae sobre todos cuantos hubieran litigado en el pleito al que se refiera la resolución tachada de errónea, con excepción del actor, y también recae la pasiva sobre la Administración del Estado, representada por el Letrado del Estado. Será parte, en todo caso, el Ministerio Fiscal.

4) El tribunal dictará sentencia definitiva, sin ulterior recurso, en el plazo de quince días, con informe previo del órgano jurisdiccional a quien se atribuye el error.

5) Si el error no fuera apreciado, se impondrán las costas al peticionario.

6) No procederá la declaración de error contra la resolución judicial a la que se impute mientras no se hubieren agotado previamente los recursos previstos en el ordenamiento.

7) La mera solicitud de declaración del error no impedirá la ejecución de la resolución judicial a la que aquél se impute.

8) La sentencia estimatoria tiene como principal efecto el de servir de título habilitante para reclamar la indemnización que corresponda ante el Ministerio de Justicia en vía administrativa.

9) Existiendo el presupuesto previo y necesario de la declaración del error por una decisión judicial que expresamente lo reconozca, bien la sentencia dictada en el recurso de revisión o la obtenida por el procedimiento antes reseñado (art. 293.1 LOPJ), se sigue la tramitación establecida en el art. 293.2 LOPJ (que es el mismo que en el caso de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia). Se siguen las reglas generales establecidas en las normas reguladoras de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas (arts. 142 y 143 Ley 30/1992 y Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por RD 429/1993 de 26 de marzo) con las particularidades que expondremos al final por ser procedimiento común al funcionamiento anormal y prisión indebida.

10) Finalmente y haciendo un análisis crítico, la regulación expuesta con una vía judicial previa para la declaración del error, otra administrativa para formular la petición de indemnización y una última jurisdiccional en los casos de no aceptación de aquélla, constituye una verdadera carrera de obstáculos de muy difícil superación. Más adecuado sería que en el juicio en que se declara el error pueda también decidirse sobre la indemnización, debiendo ser parte en el proceso la Administración a fin de garantizar el principio de contradicción.

IV. FUNCIONAMIENTO ANORMAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

1. Concepto y supuestos usuales

Comprende las actividades propiamente jurisdiccionales, incluyéndose las atribuidas a juzgados y tribunales y los actos de Jueces y Magistrados así como las del personal al servicio de la Administración de Justicia.

314 A diferencia de la responsabilidad patrimonial de la Administración que resarce el funcionamiento normal y anormal de los servicios públicos, la responsabilidad en el orden de la Administración de Justicia queda restringida al supuesto de funcionamiento anormal lo que nos sitúa ante un concepto jurídico indeterminado según la jurisprudencia.

GARRIDO FALLA refiere el funcionamiento anormal a los siguientes supuestos: lentitud, inadecuación o irregularidad de los procedimientos judiciales; mientras

que el error judicial surgiría directamente de las sentencias, autos y providencias que dicten los titulares de los órganos judiciales.

Constituyen supuestos usuales de anormal funcionamiento la falta de coordinación entre órganos diversos, omisiones en la vigilancia y custodia de documentos y cantidades, error en la apreciación de los hechos en casos de identificación de personas, errores en la constancia de datos personales o de bienes en actividades de ejecución, siempre que no sean reconducibles al error judicial (GARCÍA MANZANO).

Pero el supuesto que sirve de prototipo es el retraso en la tramitación y decisión de los procesos, es decir, las dilaciones indebidas. Como tales se han venido considerando el acceder a la práctica de pruebas inútiles o impertinentes, diligencias para mejor proveer innecesarias, admisión de recursos no autorizados por la ley o su denegación cuando proceda, etc. Las dilaciones indebidas han sido graduadas pudiendo distinguirse entre un retraso simple, por el mero incumplimiento de plazos, retraso constitutivo de funcionamiento anormal y retraso grave o cualificado que supone violación del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE).

La dilación indebida hay que ponerla en conexión con el plazo razonable, expresión equivalente, que es un concepto jurídico indeterminado. El Tribunal Constitucional destaca la concurrencia de factores objetivos y subjetivos en cada caso para poder determinar el concepto de plazo razonable.

A este respecto puede hablarse de dilaciones de la Administración de Justicia por deficiencias de carácter estructural y permanente, derivadas fundamentalmente de las carencias de medios materiales y personales, pero también de otros motivos, como pueden ser la propia complejidad del litigio o las deficiencias de las normas procesales.

Junto a estas deficiencias pueden señalarse otras de carácter accidental y subjetivo como pueden ser el comportamiento inadecuado de los componentes del órgano judicial, acumulación de trabajo por circunstancias extraordinarias e imprevistas o el propio comportamiento de las partes (MOVILLA ÁLVAREZ). Las deficiencias estructurales pueden exonerar a los titulares de los órganos jurisdiccionales de la responsabilidad personal por el retraso pero no así al Estado, puesto que el ciudadano no tiene porqué soportar las dilaciones. El art. 168 de la vigente LEC 2000, a propósito de la responsabilidad de los funcionarios y profesionales intervinientes en la comunicación procesal, señala que «El Secretario Judicial, oficial, auxiliar o agente que, en el desempeño de las funciones que por este Capítulo —el V, De los actos de comunicación judicial— se le asignan, diere lugar, por malicia o negligencia, a retrasos o dilaciones indebidas, será corregido disciplinariamente por la autoridad de quien dependa e incurrirá además en responsabilidad por los daños y perjuicios que ocasionara».

2. Requisitos

Los requisitos para que surja la responsabilidad por anormal funcionamiento son los mismos expuestos para el error judicial:

— Hecho imputable.

— Perjuicio.

— Relación de causalidad entre hecho y perjuicio.

— Ausencia de causa de exclusión de responsabilidad.

Como conclusión sobre el tema expondremos la doctrina del Tribunal Constitucional sobre los retrasos o dilaciones indebidas:

1) Aunque por el contexto en que se utiliza la expresión dentro del art. 24.2 CE pueda pensarse que «proceso sin dilaciones indebidas», hace únicamente referencia al proceso penal, lo cierto es que dentro del concepto general de la efectiva tutela judicial, las dilaciones injustificadas comportan un posible ataque a este derecho en cualquier clase de proceso (SSTC 14 de julio de 1981; 13 de abril, 14 de diciembre de 1983; 14 de marzo de 1984 y 23 de enero de 1985).

2) El derecho a ser indemnizado por dilaciones indebidas, ejercitable conforme a los arts. 292 y ss. LOPJ, no aparece configurado como un derecho fundamental, por lo que no es en sí mismo directamente invocable ni cuantificable en la vía de amparo constitucional, al no ser el Tribunal Constitucional competente para ello, según se deduce del art. 58 LOTC y no ser incluible tal decisión en los pronunciamientos del art. 55 de dicha Ley (SSTC 10 de marzo de 1988; 5 y 8 de mayo de 1989). En definitiva no es posible, de conformidad con el art. 53 CE, la alegación y resolución de tal derecho en la vía de amparo de forma autónoma e independiente a la infracción del algún derecho fundamental. No obstante, la S 14 de marzo de 1994 sostiene lo contrario y GIMENO SENDRA, en voto particular a la S 81/89, entiende que el Tribunal debía revisar su doctrina para evitar que el amparo se convierta en una satisfacción platónica, al tener que acudir a la vía administrativa y contencioso-administrativa, después de que el recurrente acudiera al TEDH y obtuviera la indemnización del art. 50 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

3) El mero incumplimiento de los plazos procesales no constituye por sí solo violación del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas, que, aunque conectado, tiene un carácter autónomo respecto al de tutela judicial efectiva, ya que el art. 24.2 CE no ha constitucionalizado el derecho al respeto de esos plazos.

4) En consonancia con lo expuesto anteriormente, cuando la pretensión indemnizatoria obedece a la violación de determinados derechos constitucionales de incidencia procesal, tales como el de «a un proceso sin dilaciones indebidas» (art. 24.2 CE) o a que la causa sea «oída dentro de un plazo razonable (art. 6 CEDH), para que nazca dicha responsabilidad directa, será necesaria una previa declaración jurisdiccional, bien de los Tribunales Ordinarios, bien en su caso del Tribunal Constitucional o del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (GIMENO SENDRA).

Es preciso en estos casos hacer valer el derecho constitucional previamente, solicitando del órgano jurisdiccional competente la supresión de las dilaciones y la finalización del proceso, imprescindible para que el Tribunal Constitucional pueda entrar a apreciar si se han producido dilaciones indebidas, pues dicho Tribunal actúa

como instancia subsidiaria de los órganos jurisdiccionales ordinarios, para remediar vulneraciones de derechos fundamentales cuando esos órganos, pudiendo haberlo hecho, no han llevado a cabo tal remedio. En definitiva, la invocación ante los órganos de la jurisdicción ordinaria del derecho que se estima vulnerado, y el agotamiento de los recursos disponibles en esa vía constituyen requisitos indispensables para que el Tribunal Constitucional pueda pronunciarse sobre la vulneración de los derechos fundamentales. Ello se traduce en que no cabe alegar vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, cuando el proceso ha finalizado y previamente no se invocó ante el Juez o Tribunal (SSTS 152/1987 y 59/1988) (ESPINOSA DE RUEDA).

5) El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es un concepto jurídico indeterminado para cuya concreción hay que atender a diversos parámetros, como son: la complejidad del litigio, los márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo, el interés del demandante en amparo, especialmente relevante en el proceso penal, su conducta procesal y finalmente, la conducta de las autoridades y la consideración de los medios disponibles (SSTC 26/1983, 36/1984, 67/1984, 5/1985, 155/1985, 223/1988, 28/1989 y 37/1991) (MOVILLA ÁLVAREZ).

6) El derecho no puede quedar excluido cuando las dilaciones indebidas tengan su origen en carencias o defectos de la estructura de la organización judicial (SSTC 36/1984, 223/1988, 50/1989 y 81/1989).

7) El derecho a la ejecución de sentencias se encuentra integrado en el derecho a la tutela judicial efectiva y por consiguiente las dilaciones indebidas operan como factor desencadenante de responsabilidad también en esa fase del proceso, debiendo el órgano jurisdiccional en aquellos casos en que no tenga la disponibilidad de la ejecución, como es el caso del proceso contencioso-administrativo, adoptar las medidas necesarias y realizar los requerimientos precisos para el debido cumplimiento, incurriendo en caso contrario en responsabilidad (SSTC 26/1983, 67/1984, 155/1985, 167/1987, 28/1989 y 149/1989) (MOVILLA ÁLVAREZ).

8) Procedimiento. Se sigue el mismo que el establecido para el error judicial, si bien no es preciso el presupuesto de la previa declaración del error; es decir, las reglas generales para la exigencia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aunque es preceptivo el informe del CGPJ (que es impuesto por la Ley 30/1992 disp. adic. 2.ª).

V. PRISIÓN PROVISIONAL INDEBIDA: CONCEPTO Y REGULACIÓN

El art. 294 LOPJ introdujo este supuesto como resarcible pudiendo ser considerado como una modalidad de error judicial, singularizado por la innecesariedad de declaración previa del mismo, al ser evidenciado por la sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento libre que ponen fin al proceso penal en que la medida cautelar se adoptó.

En él se pueden destacar un elemento material y otro formal. El primero es la inexistencia del hecho imputado, en el cual la jurisprudencia ha incluido el supuesto

de que se acredite la no participación en el hecho de quien sufrió la prisión preventiva (inexistencia subjetiva del hecho) a partir de la S 27 de enero de 1989, y también ha incluido como inexistencia del hecho el supuesto de delito provocado. En cambio ha excluido como resarcible el supuesto de falta de prueba de la participación del imputado en los hechos delictivos.

La doctrina se plantea si por esta vía del art. 294 puede exigirse responsabilidad no sólo en los casos de prisión injustificada sino también en los de prisión indebida por excesiva, es decir, siempre que se haya estado en prisión más tiempo del fijado en la sentencia.

Por otro lado cabe exigir el resarcimiento además de por la vía específica del art. 294 por la genérica del 293.1 ambos de la LOPJ. No prosperó un intento de ampliación del art. 294 LOPJ en el sentido de incluir como título de imputación específico el de la prisión provisional injusta; el intento se realizó mediante una Proposición de Ley presentada por el grupo parlamentario del CDS en 1988 (entendía que era desmesurado exigir el requisito de la inexistencia del hecho imputado y añadía a éste el de que el hecho no fuese constitutivo de delito), pero tal intento fue rechazado.

El elemento formal consiste en la sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento libre, aunque también puede fundarse la reclamación si existe una resolución judicial que junto con el resto de las actuaciones procesales, produzca un efecto equivalente al de poner fin al proceso penal.

La cuantía de la indemnización se fijara en función del tiempo de privación de libertad y de las consecuencias personales y familiares que se hayan producido y la petición indemnizatoria se dirigirá directamente al Ministerio de Justicia y se tramitará con arreglo a las normas reguladoras de la responsabilidad patrimonial del Estado, con posterior recurso contencioso-administrativo, al igual que en los supuestos de error judicial y de anormal funcionamiento de la Administración de Justicia (art. 294.3 LOPJ).

VI. PROCEDIMIENTO PARA EXIGENCIA DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA

Cuando la pretensión indemnizatoria trae su causa del «funcionamiento anormal de la justicia» será suficiente que el Ministerio de Justicia lo reconozca por vía administrativa sin necesidad de previa declaración judicial y lo mismo sucede en el supuesto de prisión preventiva. Cuando la pretensión indemnizatoria traiga causa en el error judicial es preciso una decisión judicial previa que lo declare. Esta decisión puede resultar directamente de una sentencia dictada en virtud de recurso de revisión (art. 293 LOPJ) o tras seguir el procedimiento especial, antes visto, regulado en el indicado art. 293.1 LOPJ.

El procedimiento es como sigue:

1) La petición indemnizatoria se dirigirá siempre al Ministerio de Justicia (art. 293.2 LOPJ) quien también resolverá la petición no correspondiendo la resolución al Consejo de Ministros.

2) El plazo de prescripción del derecho a reclamar se establece en un año, iniciándose el cómputo a partir del día en que pudo ejercitarse aquel derecho.

3) Contra la resolución que se dicte cabe recurso contencioso administrativo.

4) Se tramitará conforme a las normas reguladoras de la responsabilidad patrimonial del Estado en general, que está contenida fundamentalmente en los arts. 142 y 143 Ley 30/1992 LRJAPC, teniendo también aplicación el RD 429/1993 de 26 de marzo que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial. El CGPJ, en acuerdo adoptado el 16 de abril de 1986, decidió que es a él a quien corresponde determinar si se ha producido o no el pretendido funcionamiento anormal. En consonancia con ello la disp. adic. 2.ª RD 429/1993 de 26 de marzo, dispone que «en las reclamaciones en materia de responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, será preceptivo el informe del Consejo General del Poder Judicial. El plazo para dictar resolución quedará suspendido durante dos meses desde la solicitud del informe a dicho Consejo».

5) Contra la resolución que dicte al respecto el Ministerio de Justicia cabrá recurso contencioso-administrativo, y el derecho a reclamar la indemnización prescribirá al año, a partir del día en que pudo ejercitarse (art. 293.2 LOPJ). Finalmente, conviene destacar los siguientes extremos:

a) El derecho a la indemnización queda excluido en caso de fuerza mayor.

b) En ningún caso habrá lugar a la indemnización cuando el error judicial o el anormal funcionamiento de los servicios tuviera por causa la conducta dolosa o culposa del perjudicado.

c) El daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente, e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

d) Cuando se trate del supuesto de prisión preventiva, la cuantía de la indemnización se fijará en función del tiempo de privación de libertad y de las consecuencias personales y familiares que se hayan producido (art. 294.2 LOPJ).

e) La mera revocación o anulación de las resoluciones no presupone por sí sola derecho a indemnización.

VII. RESPONSABILIDAD AQUILIANA

1. Regulaciones

Cabe en la normativa vigente que los particulares puedan exigir directamente la responsabilidad civil a los Jueces y Magistrados por los daños y perjuicios que causasen en el desempeño de sus funciones; la responsabilidad se origina por la actuación del Jueces, con dolo o culpa que sean causante del daño, pero siempre en el desempeño de sus funciones.

Este régimen, que tenía dos regulaciones, estaba contemplado en los arts. 903 a 918 LEC 1881 con el nombre de Recurso de Responsabilidad Civil contra Jueces y Magistrados, cuando en el desempeño de sus funciones infringieran las leyes por negligencia o ignorancia inexcusable. Pero también está previsto en el art. 297 en relación con los arts. 411 a 413 LOPJ que permiten exigir responsabilidad civil a Jueces y Magistrados por los particulares cuando en el desempeño de sus funciones incurriesen en dolo o culpa.

En ambas regulaciones la exigencia de la responsabilidad se hace por medio del proceso declarativo que corresponda y ante la jurisdicción civil, siendo ejercitadas las acciones por los particulares o sus causahabientes directamente frente a Jueces y Magistrados.

Esta doble regulación planteaba una problemática con varias cuestiones que debemos destacar:

1) Si el régimen de la LEC (1881) había sido derogado por el de la LOPJ o si permanecía vigente, por lo menos en lo sustancial; no obstante ello la jurisprudencia venía aplicando indistintamente y de manera simultánea ambas regulaciones (STS 13 de julio de 1989 Sala 1.ª).

2) Juicio a seguir en la tramitación de las demandas de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados. Existía una aparente antinomia entre los arts. 412 LOPJ (que habla del juicio que corresponda) y 910 LEC (que disponía seguir el juicio de mayor cuantía), que debía resolverse a favor del trámite del art. 910 LEC; esto es, del juicio de mayor cuantía (STS 11 de mayo de 1988), máxime cuando la nueva reforma introducida por la Ley 10/1992 de 30 de abril (Medidas Urgentes de Reforma Procesal) no había derogado el precepto. Nótese que el art. 412 LOPJ no trata de establecer el procedimiento adecuado (por razón de la cuantía), sino que hace una remisión global al procedimiento que la LEC establezca. Se trata, pues, de normas no excluyentes, sino complementarias.

3) Los particulares también pueden exigir directamente al Estado el resarcimiento de los daños producidos por dolo o culpa grave de los Jueces y Magistrados (art. 296 LOPJ). Aquí también estamos en presencia de una responsabilidad aquiliana, que exige la existencia de culpa si bien ha de ser grave.

4) No indica la Ley la vía y el procedimiento para formular la tramitación de la reclamación, y ante la ausencia de regulación cabe acudir a las reglas generales, debiendo dirigirse la reclamación frente al Estado y ajustarse a las normas reguladoras de la responsabilidad patrimonial del Estado. Es decir, la reclamación en vía administrativa se acomodará al régimen de reclamación establecido en el art. 139 Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, con recurso contencioso administrativo posterior contra la resolución que ponga fin a la vía administrativa, siendo siempre parte el Ministerio Fiscal (art. 296 LOPJ).

La nueva LEC de 2000 no contempla regulación específica, siendo derogados los preceptos anteriores sobre el recurso de responsabilidad civil contra Jueces y

Magistrados (arts. 903 a 918), obviándose con ello las cuestiones antes expuestas, al quedar subsistente sólo la regulación de la LOPJ.

2. Derecho de repetición contra Jueces y Magistrado: acción de regreso

Cuando el Estado haya respondido de los daños por la vía del art. 296 LOPJ, es decir, cuando el perjudicado haya exigido la responsabilidad directamente al Estado éste podrá repetir contra Jueces y Magistrados causantes de los mismos por los cauces del proceso declarativo que corresponda y ante el tribunal competente (art. 296 LOPJ). En este proceso será siempre parte el Ministerio Fiscal. La legitimación activa corresponde al Abogado del Estado y en la regulación anterior, no podía entablar el juicio de responsabilidad civil el que no hubiera utilizado a su tiempo los recursos legales contra la sentencia, auto o providencia en que se suponga causado el agravio, o no hubiese reclamado oportunamente durante el juicio, pudiendo hacerlo (art. 906 LEC 1881 hoy derogado). En la actualidad, la demanda de responsabilidad civil no podrá interponerse hasta que sea firme la resolución que ponga fin al proceso en que se suponga producido el agravio, ni por quien no haya reclamado oportunamente en el mismo, pudiendo hacerlo.

La legitimación pasiva corresponderá al Juez o Magistrado o conjunto de Magistrados de una Sala, que hubieren adoptado o no hubieren discrepado, a través de su voto particular, contra la resolución originadora de la pretensión de resarcimiento. En este caso, tales Magistrados constituirían un litisconsorcio pasivo necesario.

El ejercicio del derecho de regreso por la Administración tiene que hacerse, por imponerlo el art. 296 LOPJ, a través de un proceso judicial declarativo ante el Tribunal competente. Esta forma de ejercicio del regreso, es solamente aplicable a Jueces y Magistrados y no a los demás funcionarios al servicio de la Administración de Justicia (Secretarios, Oficiales, Auxiliares, Agentes, etc.), aunque hayan sido los responsables por acción u omisión del anormal funcionamiento de aquella organización.

Por otro lado, no se establece la obligatoriedad por parte del Estado de ejercitar la acción de regreso, permitiéndose con ello al Ministerio de Justicia una valoración del comportamiento doloso o culposo del Jueces o Magistrado, para después decidir sobre el ejercicio de la acción de regreso.

Nada dice el art. 296 LOPJ sobre el Tribunal ante el que deberá ejercitarse la acción de regreso, sosteniendo la doctrina (GARCÍA MANZANO y MOVILLA ÁLVAREZ) que tratándose de una acción de responsabilidad civil de la misma naturaleza que la ejercitada por los particulares frente al personal judicial, el fuero competencial es el que establece la LOPJ en los arts. 56.2.º y 3.º y 73.2 b), en relación con el art. 903.

En cuanto al plazo para ejercitar la acción de regreso, antes cabía optar entre dos soluciones:

1) Aplicar el plazo de seis meses previsto para el llamado recurso de responsabilidad civil cuando sea ejercitable por los particulares (art. 905 LEC 1881).

2) Aplicar el plazo de un año (art. 1968.2 CC), plazo de prescripción general establecido para las acciones de responsabilidad extracontractual, opción vigente dada la derogación del art. 905 LEC 1881.

Finalmente, como conclusión, cabe hacer con DE LA OLIVA las siguientes consideraciones:

1) La posibilidad de repetición indica que esa responsabilidad del Estado por los daños causados por Jueces y Magistrados por dolo o culpa grave no es subsidiaria respecto de los juzgadores, no tratándose tampoco de una responsabilidad solidaria ni mancomunada. El Estado es responsable objetivo directo, a modo de fiador legal.

2) Si las daños o perjuicios causados por dolo o culpa son consecuencia de una conducta delictiva de un Juez o Magistrado, en el proceso penal para depurar esta responsabilidad cabrá acumular la acción civil implícita en el art. 411 LOPJ.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

En materia de responsabilidad patrimonial del Estado por funcionamiento de la Administración de Justicia, así como de la responsabilidad civil del Juez y del Estado por las actuaciones jurisdiccionales, y sin ánimo exhaustivo, puede consultarse la bibliografía que sigue y que ha sido manejada para la elaboración de este trabajo monográfico.

ALMAGRO NOSETE, José, «Problemática del recurso de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados», *Revista de Derecho Procesal Iberoamericano,* núm. 2-3.

— «El sistema español de responsabilidad judicial», en *Poder Judicial,* vol. I, 1983.

— *Responsabilidad judicial,* Córdoba, 1984

ÁNGULO RODRÍGUEZ, E., «El art. 56.5 del Estatuto de los Trabajadores; responsabilidad de la Administración del Estado en cuanto a salarios de tramitación por resolución tardía de la Jurisdicción Laboral», Libro colectivo *El Poder Judicial,* vol. I, 1983.

DE LA OLIVA, Andrés, *Derecho Procesal Civil IV* (con Miguel Ángel FERNÁN-
322 DEZ), Madrid, 1992.

DÍAZ DELGADO, José, *La Responsabilidad Patrimonial del Estado por Dilaciones Indebidas en el funcionamiento de la Administración de Justicia,* Ediciones Siete, Valencia, 1987.

ESPINOSA DE RUEDA JOVER, Mariano, «Resarcimiento de los daños causados por las actuaciones procesales», *Revista Jurídica de la Región de Murcia,* núm. 19, 1995.

FERNÁNDEZ COSTALES, «Responsabilidad civil de Jueces y Magistrados y responsabilidad civil del Estado por error judicial y anormal funcionamiento de la Justicia. Inexistencia de causas de responsabilidad (Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1.ª, de 13 de julio de 1989», en *La Ley* (30 de enero de 1990).

FERNÁNDEZ-HIERRO, *Responsabilidad civil judicial,* Pamplona, 1987.

FERNÁNDEZ FARRERAS, G., «La responsabilidad patrimonial del Estado-Juez», *Revista Poder Judicial,* Primera época, núm. 12, 1984.

GARCÍA ÁLVAREZ, G., «La responsabilidad patrimonial de los poderes públicos», parte Sexta del libro colectivo *Derecho Administrativo. Parte Especial* (dirigido por BERMEJO VERA), Ed. Civitas, 1994.

GARCÍA DE ENTERRÍA y FERNÁNDEZ, T. R., *Curso de Derecho Administrativo,* Ed. Civitas, Madrid, 1991.

GARCÍA MANZANO, Pablo, «Responsabilidad del Estado por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia», en *Poder Judicial,* núm. 5 (especial).

— «Responsabilidad patrimonial por funcionamiento de la Administración de Justicia» en *Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas* (dirigida por MARTÍN REBOLLO), Cuadernos de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1996.

GIL IBÁÑEZ, J. L., *La responsabilidad patrimonial de los poderes públicos (Jurisprudencia Contencioso-Administrativa),* Actualidad Editorial, 1994.

GIMENO SENDRA Vicente, *Derecho Procesal. Proceso Civil* (con CORTÉS DOMÍNGUEZ Y MORENO CATENA), Valencia, 1993.

GODED MIRANDA, M., «La responsabilidad del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia», en el Libro colectivo *El Poder Judicial,* Vol. I.

GONZÁLEZ PÉREZ J., *Responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas,* Ed. Civitas, Madrid, 1996.

GUZMÁN FLUJA, Vicente C., *El derecho de indemnización por el funcionamiento de la Administración de Justicia,* Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1994.

HERNÁNDEZ MARTÍN, V.; AZPEITIA GAMAZO; VILLALVILLA MUÑOZ y GONZÁLEZ LEÓN, *El error judicial. Procedimiento para su declaración e indemnización,* Ed. Civitas, 1994.

LORCA NAVARRETE, «El contenido del daño por responsabilidad patrimonial del Estado a causa del error judicial así como anormal funcionamiento de la Administración de Justicia», en *Boletín de Información del Ministerio de Justicia,* núm. 1436, 4 de noviembre de 1986.

MARTÍN REBOLLO, Luis, *Jueces y Responsabilidad de Estado,* Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1983.

— «La responsabilidad del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia (El art. 121 de la Constitución y las Bases de su desarrollo)». En *Documentación Jurídica,* núm. 45/46 enero-junio, 1985, Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia.

MONTERO AROCA, Juan, «Responsabilidad del Estado y Tutela del ciudadano por los daños producidos con ocasión del ejercicio de la Jurisdicción», en *Justicia,* núm. 4, 1987.

— *Responsabilidad civil del Juez y del Estado por la actuación del Poder Judicial,* Ed. Civitas, 1988.

— *Derecho jurisdiccional,* I, 1993.

MOVILLA ÁLVAREZ, Claudio, «Administración de Justicia y responsabilidad del Estado», en el Libro *El Poder Judicial,* en colaboración con P. ANDRÉS IBÁÑEZ, Ed. Tecnos, 1986.

— «La responsabilidad del Estado-Juez», en *Expropiación Forzosa,* Cuadernos de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, pág. 437.

MUÑOZ CONDE Y MORENO CATENA, «La prisión provisional en el Derecho español», en el libro *La reforma penal y penitenciaria,* edición de la Universidad de Santiago de Compostela.

MUÑOZ MACHADO, *La responsabilidad concurrente de las Administraciones Públicas,* Ed. Civitas, Madrid, 1992.

PANTALEÓN PRIETO F., *Responsabilidad civil: conflictos de jurisdicción,* Ed. Tecnos, Madrid, 1985.

REYES MONTERREAL, José María, *La responsabilidad del Estado por error y anormal funcionamiento de la Administración de Justicia,* Ed. Colex, Madrid, 1987.

— «Dilaciones indebidas en la tutela judicial efectiva» en *Introducción a los Derechos fundamentales,* Publicaciones del Ministerio de Justicia, Vol. II, 1988.

SERRANO BUTRAGUEÑO, Ignacio, «El error judicial», *Boletín del Ministerio de Justicia,* núm. 1668, pág. 109-130.

SOLCHAGA LOITEGUI, J., «La responsabilidad del Estado por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia», en el Libro *El Poder Judicial,* Vol. III.

SOSA WAGNER, F., «Jurisprudencia del Tribunal Supremo en materia de responsabilidad de la Administración de Justicia» en *El Poder Judicial,* Vol. III.

TORNOS MÁS, J., «La responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia», en *Revista Española del Derecho Constitucional,* año 5.º, núm. 13, enero-abril, 1985.

VIVES ANTÓN, Tomás Salvador, «La responsabilidad del Juez en el Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial», en *Documentación Jurídica,* tomo XII, enero-junio 1985, 45/46, Madrid, Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia.